

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-049/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ, BÁRBARA CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ, SERGIO CARRILLO RODRÍGUEZ, MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA, CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra “la resolución que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la determinación tomada en sesión extraordinaria número treinta y ocho y que somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, identificado con el número de expediente IEPC-PES-008/2016”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil quince el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango celebró sesión extraordinaria en la cual se dio inicio al proceso electoral 2015-2016, en el que serán electos los cargos de elección popular

correspondientes a Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Denuncias de supuestos actos anticipados de campaña. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango presentó denuncia contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato a la gubernatura del Estado y del Partido Acción Nacional, por lo que consideró actos anticipados de campaña. Dicha denuncia integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC-PES-008/2016.

3. Resolución impugnada. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC-PES-008/2016, y determinó declarar fundada la denuncia de hechos presentada por el representante del Partido Duranguense, calificó como grave la infracción atribuida a José Rosas Aispuro Torres y como leve la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por lo que determinó amonestarlo públicamente.

4. Juicio de Revisión Constitucional.

- a) **Escrito de demanda.** El nueve de abril siguiente, Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución precisada en el punto que antecede.
- b) **Recepción.** El doce de abril del presente año, se recibió en la Sala Superior la demanda y las constancias del expediente SUP-JRC-139/2016.
- c) **Acuerdo Plenario.** El trece de abril del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo plenario, por el que determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango dentro del expediente SUP-JRC-139/2016.

5. Recepción y turno a ponencia. El quince de abril de esta anualidad se recibió en este Tribunal el medio de impugnación referido y en misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JE-049/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

9. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, por haber sido promovido por un partido político, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en acuerdo plenario ordenó reencauzar la demanda a juicio electoral local de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del juicio identificado con la clave SUP-JRC-139/2016.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser las causales de improcedencia o sobreseimiento, de orden público, y por tanto de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, esta Sala Colegiada procede al análisis de la invocada por la autoridad responsable.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, afirma que el medio de impugnación debe desecharse, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior con base en el argumento, de que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de mérito, deben ser definitivos y firmes, y que para la promoción del mismo, tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Ahora bien, la causal de improcedencia se desestima por las siguientes razones:

Esta Sala Colegiada ha sostenido que el justiciable está exento de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 9/2001, bajo el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".¹**

Según se aprecia en el escrito inicial y del cuaderno de antecedentes que obra en autos, la intención del enjuiciante consistía en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera y resolviera el fondo del asunto, argumentando la procedencia de la figura de *per saltum*.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

La justificación del promovente para acudir a la referida Sala, fue porque estima que el juicio debe resolverse a la brevedad de manera definitiva para que, en caso de asistirle la razón, la autoridad responsable cuente con el tiempo suficiente para poder realizar las acciones necesarias para cumplir con los términos que se le instruya y se encuentre en aptitud jurídica y material de declarar infundada la denuncia de hechos.

En atención a lo anterior, una vez recibido el expediente en la Sala Superior, ordenó remitir el presente asunto a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera el caso en cuestión, determinando que el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia planteada, lo era el juicio electoral.

Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que sea este Tribunal Electoral el que conozca y resuelva el caso en comento, se considera infundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

En consecuencia, resulta improcedente desechar de plano el medio de impugnación interpuesto, como lo solicita la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en virtud de que ha sido desestimada la anterior causal de improcedencia hecha valer por ésta.

Finalmente, este órgano resolutor, no advierte de oficio, la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor,

la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; las pruebas y asimismo, obra firma autógrafa del inconforme y representante.

b. Oportunidad. Se considera que se cumple con el señalado requisito, conforme a lo que a continuación se explica.

El resolución impugnada fue emitida el pasado cinco de abril de dos mil dieciséis, y el partido actor promovió el nueve de abril posterior vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, es decir, dentro del plazo de cuatro día, contemplado en el artículo 9, de la de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó mediante Acuerdo Plenario, emitido en el expediente identificado con las siglas SUP-JRC-139/2016; reencauzar la impugnación presentada por el Partido Duranguense al juicio electoral previsto, en el artículo 4, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Remitiendo todas las constancias a este Tribunal Electoral, para que resolviera lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

En ese sentido, se estima que se cumple con el requisito de mérito.

c. Legitimación y personería. Este juicio cumple con estos requisitos toda vez que fue promovido por un partido político, a través de Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, personalidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, porque combate una determinación que le afecta de forma directa a su esfera jurídica, toda vez que se declaró fundada la denuncia de hechos realizada por el Partido Duranguense, y al calificarse la conducta por la responsable como leve, se le impuso un medio de apremio consistente en una amonestación pública.

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*.

Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:²

²**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la

Agravio 1

El promovente se duele que la autoridad responsable faltara a los principios de legalidad y certeza, al valorar la conducta denunciada en los siguientes términos:

“Conducta atribuida: la realización de actos anticipados de campaña mediante el evento llevado a cabo en calle Ignacio Zaragoza sin número y callejón sin nombre, en el municipio de Tamazula, Durango”

Ya que en forma maliciosa e ilegal, la responsable solo relata parte de los hechos imputados, cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, deben ser objeto de prueba los hechos controvertidos, y estos son conforme a la denuncia los siguientes:

“... el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 9 de enero de 2016, realizó un evento político con asistencia de 600 personas, en calle Ignacio Zaragoza sin número y callejón sin nombre, en el municipio de Tamazula, Durango...”

Agravio 2

El enjuiciante se duele que el Consejo General del Instituto Electoral Local, de manera ilegal, admita y valore las pruebas testimoniales ofrecidas por el denunciante, que obran en escrituras públicas levantadas ante Notario Público, otorgándoles valor probatorio pleno,

autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

sólo porque la responsable asegura que adminiculadas con el resto de material probatorio le genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Lo anterior, a pesar de que el artículo 346, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, dispone que sólo pueden ser admitidas si el fedatario público asienta la razón de su dicho, sumado a que la autoridad no menciona cuales son los medios de pruebas con las que son adminiculadas las testimoniales; por lo que, -afirma el agraviado- la responsable debió darles a dichas pruebas un valor indiciario.

Agravio 3

Se duele el incoante que se hayan admitido y valorado las pruebas técnicas consistentes en cinco fotografías y tres videos, aportadas por el denunciante, otorgándoles valor probatorio pleno por el simple hecho de que adminiculadas con las testimoniales se advierta la existencia del hecho denunciado; sin que de las mismas, manifiesta el promovente, se desprendan elementos que demuestren que las pruebas técnicas mencionadas fueran obtenidas el nueve de enero de dos mil dieciséis, además de que en las mismas no se identifica a las personas, los lugares, ni las circunstancias de modo y tiempo. Por el contrario, concluye el quejoso, que por ser las pruebas técnicas imperfectas la autoridad debió valorarlas de forma indiciaria.

Agravio 4

Se queja el enjuiciante que se le dé valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas del veintisiete y veintiocho de enero de este año, en las que se constató la existencia de cinco fotografías y tres videos; únicamente por el hecho de que por haberse plasmado su contenido en una documental pública debe tener valor probatorio pleno.

De lo anterior, se colige, que de resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, lo conducente será ordenar la revocación de la resolución impugnada, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes, lo que constituye la pretensión del actor.

Por el contrario, si se desprende que los agravios resultan infundados o inoperantes, este órgano jurisdiccional determinará confirmar el acto impugnado, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, la litis en el presente juicio, se circunscribe en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por la responsable, en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-008/2016.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo.

El agravio número uno, será respondido en lo individual.

³ INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

El análisis de los agravios planteados por el partido actor identificados, como 3,4 y 5 se realizará de manera conjunta, toda vez que todos ellos versan sobre la valoración de las pruebas, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁴.

De una simple lectura de los motivos de disenso expresados por el actor, se advierte que el agravio toral de cada uno de ellos, es la incorrecta fijación de los hechos y la valoración que la responsable realizó a las pruebas que aportó el denunciante. Agravios que esta Sala Colegiada estima **FUNDADOS**, en virtud de que, efectivamente como lo manifiesta el promovente, la autoridad responsable no estableció correctamente los hechos materia de comprobación, ni valoró correctamente el caudal probatorio; lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respondiendo al **Agravio 1**, la autoridad administrativa electoral local en el apartado de “Conducta atribuida”, a foja 00253 de autos, efectivamente como lo dice el quejoso, estableció “La realización de actos anticipados de campaña mediante el evento llevado a cabo en la calle Ignacio Zaragoza s/n y callejón sin nombre, en el municipio de Tamazula, Durango.”, y por lo tanto fue omisa en determinar que dicha infracción tuvo lugar el nueve de enero de dos mil dieciséis.

Sumado a lo anterior, a misma foja en las secciones de “IV. Valoración de los hechos” y “V. Valoración de los medios de prueba” la autoridad responsable tampoco determina el tiempo de la infracción, advirtiendo - afirma la responsable- del escrito de denuncia lo hechos que a continuación establece, respectivamente:

“Acorde con lo vertido tanto por el denunciante como por el denunciado en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, fácilmente se puede llegar a la conclusión siguiente:

Que el siete de octubre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral Local 2015-2016 para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, y que por convocatoria se invitó a los

⁴ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

ciudadanos hacia el interior del Partido Acción Nacional, para que participen en el proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador (a) Constitucional del Estado de Durango, lo cual tuvo como resultado, que José Rosas Aispuro Torres, realizando un evento en la calle Ignacio Zaragoza s/n y callejón sin nombre, en el Municipio de Tamazula, Durango, del cual por las pruebas aportadas y concatenadas es posible advertir la realización de dicho evento.”

“Al efectuar el ejercicio consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, se precisa que ante la conclusión que se arribó al analizar los escritos de denuncia y contestación a la misma con anterioridad, en el sentido, de que se acreditó la existencia de un evento en la calle Ignacio Zaragoza s/n y callejón sin nombre, en el Municipio de Tamazula, Durango, únicamente dicha valoración, será con el objetivo de verificar la realización del mismo, atendiendo las reglas o parámetros para ello, contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cual en las subsecuentes líneas se efectúa.”

Sin embargo, contrario a lo determinado por la autoridad administrativa electoral, el denunciante sí manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos denunciados que obran a foja 000112, al establecer que: “el pasado 9 de Enero de 2016, en la Calle Ignacio Zaragoza s/n y Callejón sin nombre, en el municipio de Tamazula, Durango, el precandidato José Rosas Aispuro realizó un evento político, con una asistencia de 600 personas.”

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que a fojas 000246, en el considerando “Quinto. Método de estudio” la responsable, estableció el elemento temporal de la infracción, como a la letra dice:

“Conforme a lo que se estipulan los artículo 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se determinará la existencia o no de las conductas atribuidas a los denunciados, que a dicho del denunciante, consistió en los actos anticipados de campaña realizados a través de un evento político, que se llevó a cabo el pasado nueve de enero del presente año, en calle Ignacio Zaragoza s/n y callejón sin nombre, en el Municipio de Tamazula, Durango, con una asistencia de 600 personas.”

Por lo anterior, se considera que el Instituto Electoral Local, violó el principio de congruencia que debe imperar en todas las sentencias, el cual deja de actualizarse cuando al resolver un recurso o juicio electoral,

se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o deja de resolverse sobre lo planteado o se decide algo distinto, que torna la resolución contraria a derecho.

Lo anterior es así, porque dentro de la sentencia no se observa que la responsable haya encaminado las pruebas para comprobar o no, la infracción denunciada, por el contrario, a fojas 000265 concluye:

“Con las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las diligencias realizadas por esta Secretaría, así como de adminicular las mismas, es posible arribar a la determinación, que el elemento subjetivo antes indicado se hayan materializado con elementos detallados, por los cuales se pudiese concluir en la existencia de actos anticipados de campaña, puesto que:

En relación al elemento personal, ...

Respecto al elemento temporal, También se encuentra satisfecho, puesto que el acto denunciado por el Partido Duranguense acontece durante el procedimiento interno del Partido Acción Nacional del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, o sea, antes del registro constitucional de candidatos a gobernador Constitucional del Estado de Durango y del inicio de la campaña electoral; y

En cuanto al elemento subjetivo,...”

Si bien, la Sala Superior ha determinado que los elementos a tomar en cuenta para que se configuren o no actos anticipados de campaña deben ser: subjetivo, temporal y personal. Previo a ello la responsable debe tener por acreditados los hechos denunciados, y posteriormente pasar a clasificarlos como actos anticipados de campaña o no. En el elemento temporal claramente se advierte que la autoridad lo tuvo por colmado, no porque se hubiera acreditado que el nueve de enero de dos mil dieciséis se efectuaron diversos actos, sino que dichos actos fueron realizados en el periodo de precampaña, conclusión a la que no pudo arribar si no se tuvo, primeramente, probado que la infracción sucedió el día nueve de enero de este año.

Argumento que cobra fuerza, al estar ordenado en el artículo 376, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que si estos no están correctamente fijados en la sentencia, no podrán

establecerse los medios probatorios que acreditan esos hechos, ni los criterios de valoración de la prueba y mucho menos el resultado de esa valoración.

Ahora bien, por lo que respecta al Agravio 2, 3 y 4 se estima necesario por esta Sala, hacer un análisis relativo a ese tema.

Existen diversos conceptos de prueba, entre ellos, que es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable⁵; la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.⁶

Fuentes de prueba, es lo que existe en la realidad, por ejemplo: cosas u objetos; acontecimientos físicos o naturales o conductas y relaciones humanas.

Medios de pruebas, es la incorporación de las fuentes de la prueba al proceso, por ejemplo: el testimonio, el documento, la fotografía, el video, la confesión, la inspección, etcétera.

Los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos. La prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos. La verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.⁷

⁵ Gascón 2003, 5

⁶ Tesis XXXVII/2004 del TEPJF

⁷ Finalidad de la prueba SUP-JRC-099/2004

Entre los principios rectores de la prueba existen:

- a) La necesidad de prueba y prohibición de que el juez aplique su conocimiento privado. Los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.⁸
- b) Inmediación y dirección del juez en lo relativo a los medios de prueba. Exige que el juez dirija personalmente la actividad probatoria, decidiendo sobre su admisibilidad e interviniendo después en su práctica.⁹
- c) Publicidad de la prueba. Debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutirlos y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona.¹⁰

Los principios rectores de la prueba son:

- a) Dispositivo. Se otorga a las partes la facultad exclusiva de disponer del elemento probatorio.¹¹
- b) Inquisitivo. Permite al juez la investigación de oficio de los hechos.
- c) Igualdad de oportunidades. Las partes deben tener idénticas oportunidades para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas.¹²
- d) Contradicción de la prueba. La parte contra quien se opone una prueba debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla.
- e) Adquisición de la prueba. La prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria.

⁸ Devis 2002, 107-108

⁹ Devis 2002, 120-121

¹⁰ Devis 2002, 117

¹¹ Devis 2002, 72

¹² Devis 2002, 116

f) Unidad. Es el conjunto de elementos probatorios del juicio forma una unidad, de esa manera debe ser examinado y apreciado por el juez.¹³

Así mismo, existen tres sistemas de valoración de las pruebas: El legal o tasado, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba; el libre, que faculta al juzgador para determinar de forma racional el valor de las pruebas. Se guía por: reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia y el mixto que admite la valoración tasada de algunos medios y la libre apreciación a otros.

En el sistema libre de valoración de pruebas en el que impera las reglas de la lógica, se distinguen el principio de identidad, que consiste en una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es, no es; ejemplo: una notificación es válida si se cumplen las formalidades esenciales exigidas por la ley, si no se cumplen, no es válida. Principio de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia; ejemplo: es imposible que una persona se encuentre en lugares distintos al mismo tiempo; principio de tercero excluido una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia; ejemplo: es imposible que una persona se encuentre en lugares distintos al mismo tiempo. Principio de razón suficiente, una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica; ejemplo: la Tierra gira sobre su eje.

En el sistema de la libre valoración de pruebas, opera la sana crítica, que son reglas científicas, técnicas o prácticas que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez;¹⁴ las máximas de la experiencia que son juicios hipotéticos independientes del caso concreto que se examina, obtenido de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se induce.¹⁵

Desde una perspectiva garantista que ha imperado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en este Tribunal, la

¹³ Devis 2002,110

¹⁴ Faire, 1992, 459-459

¹⁵ Stein, 1999, 27.

prueba permite proteger no solo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la defensa de los derechos político electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución.

Por otro lado, el objeto de la prueba en materia electoral son los enunciados, sobre los hechos controvertidos, formulados por las partes.¹⁶ Los enunciados sobre los hechos derivan de la causa de pedir.

Respecto a la carga probatoria, el que afirma está obligado a probar los hechos controvertidos (expresados en forma de enunciados) el que niega está obligado a probar cuando dicha negación envuelve la afirmación expresa de un enunciado sobre los hechos controvertidos.

Principio de la carga de la prueba se aplica cuando el Tribunal estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes; los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho.

En relación a las reglas de las pruebas en materia electoral se distingue:

1. Actividad probatoria: ofrecerlas y aportarlas dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación;
2. Particularidades en la carga de la prueba y aplicación del principio de adquisición probatoria: Medios probatorios: constituyen los catálogos específicos de pruebas, particularidades en la confesional, testimonial y pericial y la facultad para requerir cualquier medio de convicción y ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer.
3. Resultado probatorio: la valoración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales públicas que se encuentran tasadas en la ley tienen valor probatorio pleno, la confesional y la testimonial tendrán valor indiciario.

Ofrecimiento y aportación de pruebas. Las pruebas deben ofrecerse y aportarse dentro del plazo para la presentación de los medios de impugnación. Cuando la controversia verse sobre puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

¹⁶ Tesis XXXVII/2004 TEPJE

Las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración, en ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que sucedieron en ese momento, y así dar seguridad y certeza a los actos representados. Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido. Las pruebas documentales, se dividen en públicas y privadas de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Relativo a los criterios de valoración las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas son cualquier otro documento eficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma. Es necesario relacionarlas con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos e instrumentos accesorios, o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver.¹⁷ El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo. Su valoración se realizará conforme al sistema libre y por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Respecto a la prueba confesional, se dice que es el reconocimiento extraoficial de hechos propios ante fedatario público, sin el desahogo de preguntas previamente calificadas de legales.

Respecto a la testimonial, son las declaraciones de terceros a quienes les conste los hechos sobre los que declaren en acta levantada ante

¹⁷ Jurisprudencia 8/2005 TEPJF

fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, ambas pruebas sólo se admiten cuando versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos queden plenamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

Las pruebas tanto confesional como testimonial se valorarán, conforme al sistema libre, la testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios,¹⁸ se realizará tal valoración tomando en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, que dentro del cual no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, su fuerza depende de las circunstancias de cada caso.

El reconocimiento o inspección judicial es una actuación para la que no se necesita conocimientos especiales y consiste en percibir directamente a través de los sentidos las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella.

En el caso a estudio, el actor se duele en general, de una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento sancionador objeto de la resolución impugnada; hace ver el enjuiciante, que la responsable no realizó un análisis correcto, toda vez que las pruebas técnicas, documentales y testimoniales, no reunían los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable.

Por otro lado, la inconformidad del actor, se traduce en considerar que la resolución carece de motivación y otros elementos jurídicos, como lo son, la adminiculación de pruebas y la tasación de las mismas. En ese sentido, el promovente se queja de la incongruencia en la valoración de las pruebas aportadas, pues en un primer momento, la responsable les concedió valor probatorio pleno; luego, sin motivo aparente –aduce el partido actor- las consideró únicamente con valor indiciario, violentándose en su perjuicio, los principios de seguridad jurídica y legalidad.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2002 TEPJF

Es conveniente destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que toca al desarrollo del procedimiento especial sancionador, establece, en el artículo 387, que los medios de prueba que se pueden admitir son los documentos y los de carácter técnico. Lo mismo dispone el artículo 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, el artículo 358 de la mencionada Ley Sustantiva Electoral local, prevé que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la ley que regula el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral local.

En ese orden de ideas, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en su artículo 15, establece como medios de prueba, los siguientes:

- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- La confesión y el testimonio, requiriéndose que éstos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Además, según la legislación en cita, para que adquieran pleno valor probatorio las declaraciones contenidas en dichos medios, se deben cumplir los requisitos siguientes: respecto al declarante, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción. Respecto de las circunstancias, que el dicho sea expresado sin coacción o soborno; que los hechos de que se trate sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado; además, deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

Al respecto, no pasa desapercibido el contenido de la Jurisprudencia 11/2002, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**, el que refiere que, si bien los testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza; y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

- Las fotografías, y otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor. Haciéndose la acotación, de que el aportante de estos medios de prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduce con tal medio. A dichos medios de prueba, la ley de referencia los identifica con el carácter de *técnicas*.

Al analizar con detenimiento el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, denominado **“Fijación de la litis y valoración de las pruebas”**, se advierte a foja 46 del presente expediente de Juicio Electoral, el razonamiento de la autoridad responsable que a la letra se transcribe:

“Testimoniales. En relación a las pruebas testimoniales las cuales se aportaron en acta levantada ante la fe del Notario Público número 9, Humberto Navarez Pereda por parte de los CC. Inés Aispuro León, Ricardo Rocha Vidaña, Cancelario León Félix y Flor Erendira Ríos Hernández aportadas por el quejoso, se advierte con claridad que los mencionados testigos fueron coincidentes en señalar:

- *Que con fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 6:00 se celebró un evento en la calle Ignacio Zaragoza s/n y callejón sin nombre, en el Municipio de Tamazula, Durango.*
- *Que allí estuvo presente Aispuro y que hubo entrega de algunos regalos.*
- *Que en el lugar se encontraba una lona grande con la leyenda "Aispuro Gobernador".*
- *Que al tomar la palabra Aispuro agradeció a los del PAN y al señor Rivas del PRI y agradeció que el evento no solo fuera de militantes sino que estuvieran la ciudadanía en general.*
- *Que comentó que impulsaría el empleo y combatiría la corrupción, repitiendo en varias ocasiones que no tenía la menor duda de que sería el próximo gobernador.*

Respecto a las declaraciones de los citados testigos es necesario señalar que, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no se reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma en la que usualmente está prevista con otros medios impugnativos. No obstante, de conformidad con el artículo 376, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 38, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ese sentido, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

*Por lo que, de los instrumentos en los que constan las declaraciones que aquí se analizan, se advierte que dichas pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la ley y el reglamento antes mencionado, concluyendo esta autoridad que tales probanzas tienen **valor probatorio pleno**, en término de los artículos 377, numeral 3 de la Ley electoral local, toda vez que las testimoniales en cuestión fueron recibidas por fedatario que hizo constar las declaraciones de las personas que depusieron su dicho ante su presencia, los testigos quedaron debidamente identificados y de acuerdo a sus atestos dan razón fundada de sus respectivos dichos, mismos que en esencia son coincidentes respecto a las*

circunstancias de lugar, modo y tiempo, del evento que refieren y sobre el cual versa la denuncia presentada por el instituto político accionante.

*Por tanto, a juicio de esta autoridad las testimoniales aportadas por la parte denunciante hacen **prueba plena** ya que de su contenido y su adminiculación con el resto de material probatorio desahogado en autos, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante.*

PRUEBA TÉCNICA. *(fotografías) En relación a la prueba técnica aportada por el quejoso consistente en un disco compacto que contiene cinco fotografías mediante las cuales se puede observar la existencia y desarrollo del evento materia de la presente denuncia, se considera pertinente insertar en este apartado para su debida apreciación y correcta valoración:*

Fotografía número 1. Img. 20160111-WA0014: *se logra apreciar claramente a un gran número de personas la mayoría sentadas, donde claramente se puede deducir que están atentas a un expositor, como datos generales, en dicho lugar se visualizan dos bardas perimetrales pintadas de color café claro, así mismo, tres bocinas de color negro, una estructura de concreto donde se posiciona una persona del sexo femenino con blusa blanca y saco azul, al parecer tomando evidencia del evento.*

Fotografía número 2. Img. 20160111-WA0015: *de igual manera se logra apreciar a un gran número de personas sentadas atentas a un expositor, como datos generales, se visualizan dos bardas perimetrales pintadas de color café claro, tres bocinas negras, un domo metálico soportado por una estructura de concreto, así mismo una persona de sexo masculino vestido de camisa negra con gris, pantalón café oscuro y sombrero, al parecer grabando al colectivo reunido.*

Fotografía número 3. Img. 20160111-WA0016: *en la fotografía se logra apreciar un grupo reducido de personas, en las cuales, por ser figura pública se pueden (sic) concluir que se trata del C. José Rosas Aispuro Torres, al parecer ingresando a un recinto, y como datos generales se puede ver una puerta de color rosa oscuro, una barda de color café claro, y a espaldas de la misma una barda de color blanco.*

Fotografía número 4. Img. 20160111-WA0017: *en la fotografía se logra apreciar a un gran número de personas, la mayoría de pie, atentas a dos expositores que se localizan al fondo de la imagen sin ubicar exactamente de quienes se trata, como datos generales del microfilme se logran apreciar tres bardas perimetrales de color café claro, siete bocinas de color negro, un domo metálico soportado por una columna de concreto, así mismo se aprecia una lona o propaganda con la leyenda Aispuro y la fotografía de José Rosas Aispuro Torres.*

Fotografía número 5. Img. 20160111-WA0018: en la fotografía se logra apreciar a una persona del sexo masculino y se arriba a la conclusión de que se trata del C. José Rosas Aispuro Torres, por ser una figura pública la cual se puede deducir que se está dirigiendo al gran número de público presente, mismos que se encuentran sentados al parecer atendiendo al expositor, como datos generales de la fotografía se logra ver una pared perimetral de color café claro, cuatro bocinas de color negro.

Ahora bien, las fotografías aportadas por el quejoso en disco compacto deben considerarse como pruebas técnicas conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria.

Por tanto, analizar el contenido de las referidas pruebas técnicas, se arriba a la conclusión de que tales fotografías **hacen prueba plena** en términos del numeral 3 del artículo 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en mérito a que generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados ya que de su contenido se advierte que el ciudadano denunciante participó en el evento denunciado y al que se convocó y acudieron personas del público en general sin ser militantes del partido también denunciado, lo que se corrobora con las testimoniales y los videos que como pruebas técnicas también se desahogaron en el presente procedimiento; de manera que mediante una sana crítica y recto raciocinio se puede determinar que tales probanzas de carácter técnico demuestran la conducta antijurídica imputada a la parte denunciada.

PRUEBA TÉCNICA. (videos) Referente a la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene tres videos, relacionados con la existencia y desarrollo del evento antes referido se considera conveniente establecer su contenido de la manera a través de capturas fotográficas que se establecen a continuación para claridad de la cuestión:

VIDEO1

“Voz 1 José Rosas Aispuro Torres: Me siento de veras, muy motivado por la presencia de ustedes, de veras para mí éste es un momento que me compromete, es un reto enorme que tengo y con el apoyo de ustedes no tengo la menor duda de que voy a ser el próximo gobernador de Durango. Por eso, hoy les agradezco, de veras, a todas las familias que se han dado cita aquí. Le agradezco al presidente del Comité Municipal de mi partido, a Jesús Bobadilla, su presencia, gracias por tu apoyo, por tu presencia, te agradezco organizar, a convocar junto

con el partido no sólo a los militantes no sólo de mi partido Acción Nacional sino a convocar a los ciudadanos en general, porque este es un compromiso que va más allá de los intereses de un partido, este es un compromiso con ustedes, este es un compromiso con Tamazula y es un compromiso con Durango. Por eso, muchísimas gracias.

Quiero agradecer la presencia también de mis amigos, Jesús Sicarios, un luchador de muchos años, reconozco en ti Jesús, en tu compromiso tu determinación por buscar que las cosas cambien, fuiste en su momento candidato a presidente municipal al igual que mi amigo Lisandro Quintero Godoy, a quien también le reconozco su entusiasmo y su compromiso, porque en Durango se pueden hacer mejor las cosas, aquí en nuestra tierra, aquí en Tamazula. Y quiero agradecerle mucho a mis compañeros, a mis amigos, a Don Jesús, Don Francisco Esparza Hernández, ex presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, ex diputado federal, ex funcionario federal su presencia.” (sic)

VIDEO 2.

Voz 2 sexo masculino desconocido: *“Seguimos invitando a la gente que en un momentito más vamos a dar por parte del comité organizador algunos detalles no se me desesperen el candidato pre candidato ya se está despidiendo.”*

VIDEO 3.

Voz 3 sexo masculino desconocido: *“Bueno, buenas tardes a todos los presentes licenciado José Rosas Aispuro Torres, bienvenido a Tamazula, su casa, para nosotros los tamazulenses es un orgullo que vamos a hacer el próximo gobernador, pero aparte es una necesidad, ocupamos que sea gobernador, estamos muy atrasados. Quiero decirles algunas cosas antes de dar mi mensaje, todo mundo me conoce me conoció como priista, soy priista no voy a renunciar nunca a mi partido porque ya tengo edad para andar afiliando a otro, hay cosas que no las voy hacer en mi vida, una de ellas es eso, no me podrán correr porque cometí a decir de muchos un error en definirme a favor de José Rosas Aispuro Torres. Yo ya apoyé muchos gobernadores de mi partido los traje aquí, los acompañé, ya fui diputado dos veces, fui presidente dos veces por mi partido, siempre disciplinado, siempre apegado a los estatutos de mi partido pero ya me canse, ya me hice de edad y no veo que Tamazula salga adelante, pido la ayuda pero son ayuditas.”*

Los videos aportados por el quejoso en el disco compacto deben considerarse como pruebas técnicas conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria.

Por tanto, al analizar el contenido de las referidas pruebas técnicas, se arriba a la conclusión de que **tales videos hacen prueba plena** en términos del numeral 3 del artículo 377 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que generan convicción en esta autoridad electoral, sobre la veracidad de los hechos denunciados, ya que de su contenido se advierte que el ciudadano denunciante participó en el evento denunciado y al que se convocó y acudieron personas del público en general sin ser militantes del partido también denunciado, lo que se corrobora con las testimoniales y las fotografías anteriormente analizadas; de manera que mediante una sana crítica y recto raciocinio, se puede determinar que tales probanzas de carácter técnico, demuestran la conducta antijurídica imputada a la parte denunciada.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. De las actas circunstanciadas levantadas, los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, motivo de la inspección a los discos compactos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, en la que se constató la existencia de cinco fotografías y tres videos. Cuyo contenido y descripción se transcribe en el acta circunstanciada levantada ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de las fechas señaladas y que además se han plasmado en este escrito, se puede advertir la plena demostración de los hechos denunciados, toda vez que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública y por ende tiene valor probatorio pleno**, en términos de lo que indica el artículo 377 párrafo 3 de la ley comicial local.

Por tanto, dichas actas demuestran fehacientemente el contenido de las fotografías y videos sobre los cuales se dio fe. De tal suerte que las pruebas técnicas y las testimoniales aportadas en acta levantada por fedatario, en el caso que nos ocupa hacen prueba plena para generar convicción en esta autoridad sobre la existencia del evento denunciado, así como que el mismo, resulta en una conducta antijurídica por consentir un acto anticipado de campaña en el proceso electoral local 2015-2016. Esto habida cuenta que a juicio de este órgano electoral los medios de prueba de referencia, apreciados y valorados en lo individual y luego de manera conjunta o concatenada, genera plena convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al encontrarse adminiculados entre sí y con las constancias que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Bajo esas condiciones, puede válidamente que de las pruebas antes analizadas, valoradas en su conjunto conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias siguiente:

De lugar: *El hecho ocurre a través de un evento que se desarrolló en la calle Ignacio Zaragoza s/n y Callejón sin nombre en el municipio de Tamazula, Durango.*

Tiempo: *El evento político se llevó a cabo antes del inicio de la campaña electoral del proceso comicial 2015-2016, ya que de acuerdo con la denuncia presentada por el partido enjuiciante, tuvo verificativo el día nueve de enero del año dos mil dieciséis, y en razón a que la queja fue presentada el día diecinueve de enero del mismo año, resulta fácilmente concluir que el evento denunciado se realizó durante la etapa de precampaña.*

De modo: *Que de la prueba técnica que contiene los videos antes señalados, se desprende que de uno de ellos, el denunciado José Rosas Aispuro Torres, expresa lo siguiente:*

“Me siento de veras, muy motivado por la presencia de ustedes, de veras para mi este es un momento que me compromete, es un reto enorme que tengo y con el apoyo e ustedes no tengo la menor duda que voy a ser el próximo gobernador de Durango. Por eso, hoy les agradezco, de veras, a todas las familias que se han dado cita aquí. Le agradezco al presidente del comité municipal de mi partido, a Jesús Bobadilla, su presencia, gracias por tu apoyo, por tu presencia, te agradezco organizar, a convocar junto con el partido, no solo a los militantes no solo de mi partido acción nacional si no convocar a los ciudadanos en general, porque este es un compromiso con ustedes, este un compromiso con Tamazula y es un compromiso con Durango. Por eso, muchísimas gracias.”

Quiero agradecer la presencia también de mis amigos, Jesús Sicarios, un luchador de muchos años, reconozco en ti Jesús, en tu compromiso, tu determinación por buscar que las cosas cambien, fuiste en su momento candidato a presidente Municipal al igual que mi amigo Lisandro Quintero Godoy a quien también le reconozco su entusiasmo y su compromiso porque en Durango se pueden hacer mejor las cosas, aquí en nuestra tierra, aquí en Tamazula.

Y quiero agradecerle mucho a mis compañeros, a mis amigos, a Don Jesús, Don Francisco Esparza Hernández, ex presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, ex diputado federal, ex funcionario federal, su presencia”.

Por otra parte, atendiendo al principio de congruencia que toda resolución debe respetar, es conducente atender a las objeciones realizadas por la parte denunciada respecto a las prueba aportadas por su contraparte, por lo que en ese sentido debe establecerse primeramente, que las pruebas no se objetan sino que se valoran y si bien las pruebas documentales pueden redargüirse por falsedad o en cuanto a su alcance probatorio debe insistirse que las pruebas únicamente se valoran y toda vez que ya fueron valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes se arriba a la conclusión de que es improcedente la objeción formulada por la parte denunciante (sic) en la audiencia de desahogo de pruebas, considerándose que con dichos medios probatorios ha quedado demostrada la conducta antijurídica atribuida a la parte denunciada.”

En la especie, se advierte, de lo considerado por la responsable, al realizar la valoración de las testimoniales, que a las mismas le concede indebidamente valor probatorio pleno, y que lo hace de conformidad con el artículo 377, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo anterior es así toda vez que contrario a lo expuesto por la responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la prueba testimonial, posee solamente el valor de indicio, y si bien afirma que a su juicio las testimoniales aportadas por la parte denunciante, hacen prueba plena, ya que de su contenido y su adminiculación con el resto del material probatorio desahogado en autos, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante, dicha conclusión es incorrecta, toda vez que la autoridad administrativa electoral, debió valorar en primer término cada una de las testimoniales de cuenta, emitidas ante la fe del Notario Público número 9, por Inés Aispuro León, Ricardo Rocha Vidaña, Candelaria León Félix y Flor Eréndira Ríos Hernández y una vez valoradas en forma individual, realizar un estudio sobre la incidencia del caudal probatorio, toda vez que, conforme al numeral citado, la documental privada en la que se tradujo la prueba testimonial solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, así lo confirmen; por lo que como ya se dijo, la responsable realizó una incorrecta valoración de la prueba en comento, al concederle por si misma valor probatorio pleno.

En igual actuar incurrió la autoridad administrativa electoral, al considerar que los videos aportados por el quejoso en disco compacto, y que fueron considerados como prueba técnica, hacen prueba plena en términos del numeral 3 del artículo 77, y que generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, porque, afirma la responsable, de su contenido se advierte que el ciudadano infractor, participó en el evento denunciado, al que se convocó y acudieron personas del público en general sin ser militantes del partido, a juicio de esta Sala, dicha conclusión es incorrecta toda vez y como ya se razonó, la autoridad, le concedió *prima facie* **valor probatorio pleno** a la prueba descrita, aun cuando la misma constituye un mero indicio.

Aunado a lo anterior, debe decirse, que las pruebas técnicas, son conforme al artículo 15 párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral, en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, al respecto es conveniente traer aquí, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros y textos siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto

es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.¹⁹

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como se advierte de los razonamientos de la responsable, transcritos con anterioridad, la misma se refirió a las pruebas técnicas consistentes en un disco compacto aportado por el Partido Duranguense en el IEPC-PES-008/2016, otorgándole valor probatorio pleno.

¹⁹ Jurisprudencia 36/2014, aprobada por la Sala Superior en la sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que **el argumento de la responsable es impreciso e incorrecto, y por lo tanto, la valoración es también errónea.**

Por lo que respecta a las actas circunstanciadas levantadas, los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, motivo de la inspección a los discos compactos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, en la que se constató la existencia de cinco fotografías y tres videos. Cuyo contenido y descripción se transcribe en el acta circunstanciada levantada ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de las fechas señaladas y que además se han plasmado en este escrito, se consideró que de ellas, se pueden advertir la plena demostración de los hechos denunciados, toda vez que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública y por ende tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que indica el artículo 377 párrafo 3 de la ley comicial local.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal valoración, es incorrecta, toda vez, que la resolutora, valoró doblemente las mencionadas fotografías y videos, lo anterior es así, pues dicho material probatorio, fue tasado como prueba técnica *“Por tanto, analizar el contenido de las referidas pruebas técnicas, se arriba a la conclusión de que tales fotografías **hacen prueba plena** en términos del numeral 3 del artículo 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango”* y posteriormente las valoró como documental pública *“Cuyo contenido y descripción se transcribe en el acta circunstanciada levantada ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de las fechas señaladas y que además se han plasmado en este escrito, se puede advertir la plena demostración de los hechos denunciados, toda vez que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública y por ende tiene valor probatorio pleno**, en términos de lo que indica el artículo 377 párrafo 3 de la ley comicial local”*.

Por lo anterior, se estima, que la responsable, realizó en la resolución que se revisa una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el actor, siendo su resolución contradictoria, toda vez que afirma: *“Esto habida cuenta que a juicio de este órgano electoral los medios de prueba de referencia, apreciados y valorados **en lo individual** y luego de manera conjunta o concatenada, genera plena convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al encontrarse adminiculados entre sí y con las constancias que obran en el expediente, las*

*afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio. Bajo esas condiciones, puede válidamente que de las pruebas antes analizadas, valoradas en su conjunto conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, **concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias siguientes:”*

Sin embargo, es claro que la responsable no realizó en un principio una valoración individual de las pruebas, porque inicialmente y como quedó asentado, le otorgó a las pruebas técnica y documental pública valor probatorio pleno, aún antes de ser adminiculadas o concatenadas entre sí o con otros elementos de convicción, pues únicamente constituían indicios.

Al respecto, conviene citar el criterio de la Regional Especializada respecto a la prueba circunstancial o indiciaria, que no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Por último, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la

prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

En lo tocante a la prueba técnica, consistente en dos discos compacto (CDs), que contienen videos y fotografías relacionados con el evento a que se refiere la denuncia, este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, percibe irregularidades tanto en la audiencia de pruebas y alegatos, como en la resolución impugnada, llevadas a cabo por la responsable, toda vez que en la audiencia aludida, al momento del desahogo de las pruebas, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local, se limitó a enunciar, *“y para dar autenticidad a dichos materiales o videos, solicita se levante el acta circunstanciada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o por el funcionario público electoral que se delegue dicha función, a efecto de que el funcionario electoral investido de fe pública, se constituya en algún equipo de cómputo y constate el contenido, además certifique o de fe de que los videos o materiales aquí ofrecidos efectivamente existen y son auténticos, respecto del evento llevado a cabo por parte del C. José Rosas Aispuro Torres, así mismo realice la correspondiente versión estenográfica, de contenido de todos y cada uno de los elementos presentados como prueba técnica”*.

En esa misma línea, de autos se advierte que las pruebas técnicas fueron desahogadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto los días veintisiete y veintiocho de enero y su contenido es el que se utiliza en la resolución de cuenta para valorar la prueba de mérito.

En virtud de lo anterior, los agravios a estudio, resultan **FUNDADOS**, pues la incorrecta valoración de las pruebas deviene en violaciones procedimentales, que violentan el debido proceso y que deben ser subsanadas previo al dictado de un fallo resolutorio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías judiciales mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la

defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, principio de contradicción, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

Consecuentemente, con la finalidad de que se dé cumplimiento a las normas invocadas en líneas que preceden, en el caso particular se debe emitir, conforme a la ley de la materia, una resolución por escrito que fundada y motivada corrija o subsane la valoración de las pruebas objeto de análisis.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal considera que lo conducente es **REVOCAR** la resolución impugnada, para los efectos que se detallan en el Considerando siguiente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por el actor esta Sala Colegiada determina revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

Se ordena al Instituto Electoral, que lleve a efecto nuevamente la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para lo cual deberá, citar debidamente a las partes, a fin de respetar el Principio de Contradicción.

Por lo que respecta a la prueba técnica, consistente en dos discos compactos, uno de los cuales contiene cinco fotografías y otros tres videos, deberá desahogarse debidamente.

Así mismo, deberá la responsable, dictar una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IEPC-

PES-008/2016, en el que realice una correcta valoración de las pruebas aportadas por el actor, de acuerdo con lo estimado en el considerando que antecede.

Se concede a la autoridad responsable, un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que realice lo ordenado en los puntos anteriores.

Una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. |

Infórmese de la presente resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo determinado en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-139/2016.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-008/2016 en términos de lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la misma.

TERCERO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO. Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. Infórmese de la presente resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo determinado en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-139/2016.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**